

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 074-10

QUE ORDENA EL REORDENAMIENTO DE FRECUENCIAS ASIGNADAS A LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S.A., EN LAS BANDAS DE 1700, 1800 y 900 MHz, COMO PARTE DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS (PNAF).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo de los trabajos preparatorios tendentes a la modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**.

Antecedentes.-

1. El 17 de septiembre de 2003, las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante, "**ORANGE**") y **TRICOM, S. A.**, (en lo adelante, "**TRICOM**"), remitieron una comunicación conjunta al Consejo Directivo del ente regulador de las telecomunicaciones, **INDOTEL**, vía su Director Ejecutivo, en la cual solicitaron la autorización correspondiente para llevar a cabo la operación de transferencia de los derechos de uso de las frecuencias que se detallan a continuación:

Certificado DGT	Freq. Tx A (Mhz)	Freq. Tx B (Mhz)	Freq. Rx A (Mhz)	Freq. Rx B (Mhz)
71357	1770.00	1830.00	1931.00	1961.00
71356	1931.00	1961.00	1770.00	1830.00
71364	1735.50	1795.50	1850.00	1943.00
71365	1850.00	1943.00	1735.50	1795.50
71355	1770.00	1830.00	1931.00	1961.00
71354	1931.00	1961.00	1770.00	1830.00
71353	1770.00	1830.00	1931.00	1961.00
71352	1931.00	1961.00	1770.00	1830.00
71368	1735.50	1795.50	1850.00	1943.00
71367	1850.00	1943.00	1735.50	1795.50
71366	1735.50	1795.50	1850.00	1943.00
71369	1850.00	1943.00	1735.50	1795.50

2. La solicitud descrita en el párrafo que antecede fue decidida por resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**, marcada con el No. 007-04 dictada el 30 de enero de 2004, con posterioridad al cumplimiento del proceso legal y reglamentario aplicable. En su parte dispositiva, el indicado acto administrativo dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: ACOGER** la solicitud conjunta de **TRICOM, S. A.** y **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, para la autorización de la cesión contenida en el **“Contrato de Transferencia de Frecuencias”** contraído entre ellos y sometido a éste Consejo, por ser conforme a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos.*

***Párrafo: INSTRUIR** al Director Ejecutivo de la institución a llevar a cabo todos los aprestos de inspección y control que sean necesarios, a los fines de que el uso y explotación de las frecuencias cuya cesión se autoriza, cumplan con los estándares técnicos de explotación,*

a los fines de evitar interferencias perjudiciales entre los usuarios de dichas porciones del espectro radioeléctrico.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente el escrito de réplica de **TRICOM, S. A.**, respecto del cumplimiento de los requisitos legales del aviso de publicación de fecha tres (3) de diciembre de dos mil tres (2003) en el diario "El Expreso"; no obstante, **RECHAZAR** sus alegatos en contra de la posibilidad de examen de la instancia del **Banco BHD, S. A.**, aún fuera del plazo establecido en el artículo 64.5 del "Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana", pues es del interés del **INDOTEL**, conocer y comunicar de cualquier oposición a un traspaso, recibida previo a la decisión correspondiente, aún esta sea tardía, en atención al interés público protegido.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la "Instancia de objeción a la solicitud de autorización para traspaso de autorizaciones para la explotación de frecuencias emitidas a nombre de **TRICOM, S. A.**" sometida por el **Banco BHD, S. A.**, así como la oposición a traspaso notificada por la **Srta. Rejane Cedeño**¹ por improcedentes y mal fundadas y carentes de interés directo y actual sobre la solicitud conjunta que da origen a la presente instancia.[...]

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S. A.**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, **CODETEL, C. POR A.**, así como al **Banco BHD, S. A.** y al **BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA** y a la **Srta. Rejane Cedeño**, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet";

3. Posteriormente, el 1° de abril de 2004, **ORANGE** y **TRICOM** remitieron una comunicación al entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por la cual solicitaron aclaración sobre algunos asuntos decididos por la Resolución No. 007-04 del Consejo Directivo; en particular, lo que a continuación se transcribe:

"[...] En virtud de los poderes otorgados por parte del Consejo Directivo, nos dirigimos a usted en su calidad de Director Ejecutivo a los fines se nos aclare ciertos puntos relacionadas con dicha Cesión.

Como es de su conocimiento, el Contrato de Transferencia de Frecuencias suscrito entre Tricom, S.A. y Orange Dominicana S.A., el 17 de septiembre del 2003 (sic) establece que la cesión contemplada está sujeta a ciertas confirmaciones por parte del Indotel relacionadas con el ámbito técnico de las frecuencias objeto del contrato. En relación con esto en fecha 5 de febrero del año en curso remitimos una comunicación al Indotel la cual solicitamos sea sustituida por esta comunicación ya que han cambiado ciertos requisitos técnicos para su utilización por parte de Orange.

En ese sentido, cortésmente le pedimos las siguientes aclaraciones y/o confirmaciones:

1- Deseamos nos confirme que el ancho de banda de las frecuencias cedidas a Orange no es menor de los 20 MHz. (10 MHz en transmisión y 10MHz en recepción) que es el requerimiento mínimo exigido por Orange para poder explotar las frecuencias objeto de la negociación.

¹ La señora Cedeño interpuso posteriormente un recurso de reconsideración contra esta decisión, el cual fue decidido por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 074-04, de 10 de mayo de 2004.

2- También deseamos confirmar que cada frecuencias es para uso exclusivo de Orange, que tiene permiso para propagarse a nivel nacional, de forma Isotópica, que tienen cobertura de radio y que pueden ser explotadas para el servicios (sic) móvil.”

4. En respuesta a la precitada solicitud de aclaración requerida por **ORANGE** y **TRICOM**, el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** emitió el oficio marcado con el No. 042273, de 20 de mayo de 2004. Las aclaraciones contenidas en el mismo, transcritas de manera íntegra, son las que se copian a continuación:

“(...) En respuesta a la correspondencia de fecha 1 de abril de 2004, donde nos solicitan que le aclaremos y/o confirmemos algunos aspectos relacionados con la Resolución de referencia, le informamos lo siguiente:

Le confirmamos que el ancho de banda de las frecuencias cedidas a Orange por la empresa Tricom, S.A., mediante la Resolución 007-04, no es menor de 20 MHz (10 MHz en transmisión y 10 MHz en recepción).

Que, efectivamente, las frecuencias cedidas son para uso exclusivo de Orange, S.A. y que de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) estas frecuencias pueden ser utilizadas para servicio móvil.

Por otro lado, Orange, S.A. debe comunicar al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) cuáles han sido los segmentos de frecuencias seleccionados por dicha empresa para operar el servicio móvil (...);”

5. El 25 de mayo de 2004, la concesionaria **ORANGE**, cumpliendo con lo solicitado por el **INDOTEL** en su oficio marcado con el No. 042273, de 20 de mayo de 2004, remitió una comunicación a esta entidad, por la cual notificó los segmentos de frecuencias que, habiendo el **INDOTEL** autorizado su cesión a favor de **ORANGE** por Resolución No. 007-04, había identificado esa empresa como opciones para ser utilizados en la prestación del servicio de telefonía móvil. Esto fue planteado al órgano regulador, de la manera siguiente:

“(...) Las opciones de segmentos de frecuencia seleccionadas por Orange Dominicana, S.A. son las siguientes:

“Opción # 1:

- Desde 1720 MHz hasta 1730 MHz en uplink; y*
- Desde 1815 MHz hasta 1825 MHz en downlink.*

Opción # 2:

- Desde 1730 MHz hasta 1740 MHz en uplink; y*
- Desde 1825 MHz hasta 1835 MHz en downlink.*

Opción # 3

- Desde 1730.5 MHz hasta 1740.5 MHz en uplink; y*
- Desde 1825.5 MHz hasta 1835.5 MHz en downlink.*

Opción # 4

- Desde 1725.5 MHz hasta 1735.5 MHz en uplink; y*

- Desde 1820.5 MHz hasta 1830.5 MHz en downlink.

Opción #5

- Desde 1735.5 MHz hasta 1745.5 MHz en uplink; y
- Desde 1830.5 MHz hasta 1840.5 MHz en downlink (...);

6. Mediante comunicación marcada con el número 042809, de 16 de junio de 2004, dirigida a la señora Nathalie Gosset, en calidad de Directora Legal de **ORANGE**, el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** informó a esa concesionaria lo siguiente:

“(...) Hacemos referencia a su correspondencia de fecha 25 de mayo del 2004, donde nos solicita que le confirmemos cuáles de los siguientes segmentos de frecuencias seleccionadas por ustedes reúnen las características deseadas relativas a la facultad de propagación para los servicios previstos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, a saber:

Opción 1:

*Desde 1720 MHz hasta 1730 MHz en uplink
Desde 1815 MHz hasta 1825 MHz en downlink*

Opción 2:

*Desde 1730 MHz hasta 1740 MHz en uplink
Desde 1825 MHz hasta 1835 MHz en downlink*

Opción 3:

*Desde 1730.5 MHz hasta 1740.5 MHz en uplink
Desde 1825.5 MHz hasta 1835.5 MHz en downlink*

Opción 4:

*Desde 1725.5 MHz hasta 1730.5 MHz en uplink
Desde 1820.5 MHz hasta 1830.5 MHz en downlink*

Opción 5:

*Desde 1735.5 MHz hasta 1745.5 MHz en uplink
Desde 1830.5 MHz hasta 1840.5 MHz en downlink*

Sobre esta particular, le informamos que, luego de la revisión de nuestra Base de Datos, el segmento de frecuencias con menor cantidad de asignaciones es la opción 1.

En tal virtud, Orange Dominicana, S.A., debe realizar las pruebas correspondientes para verificar la no existencia de emisiones radioeléctricas en las bandas descritas en dicha opción, lo cual permitiría que esa prestadora las pudiese utilizar sin interferencias perjudiciales, debiendo cumplir con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) en el caso de que se requiera la migración de los concesionarios asignados en dicha banda de frecuencia.

Con la finalidad de actualizar nuestra base de datos, le solicitamos informar al Indotel la banda de frecuencia finalmente seleccionada. (...);

7. La comunicación que venimos de citar fue seguida por una notificación de 18 de junio de 2004, por la cual **ORANGE** hizo de conocimiento del **INDOTEL** cuál fue el segmento de frecuencias seleccionado por ella para ser utilizado en la prestación del servicio público de telefonía móvil; a saber:

“(...) La banda de frecuencia que ha sido finalmente seleccionada por nosotros:

Opción 1:

Desde 1720 MHz hasta 1730 MHz en uplink
Desde 1815 MHz hasta 1825 MHz en downlink

Igualmente, hemos hecho las pruebas correspondientes y hemos verificado que al momento no hemos encontrado interferencias. (...)”;

8. A requerimiento del **INDOTEL**, por comunicación electrónica de 20 de agosto de 2009, **ORANGE** remitió al órgano regulador un archivo contentivo de la ubicación de las celdas que utilizan la frecuencia 1800 MHz, así como los canales en uso. En dicha información se especificaron las radio bases que utilizaban frecuencias en la banda de 1800 MHz y las celdas con frecuencias 900/1800 MHz en operación;

9. Con posterioridad a la referida comunicación electrónica, el Presidente de **ORANGE**, señor Jean-Marc Harion, remitió el 15 de octubre de 2009 una carta al Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL** cuyo cuerpo se transcribe a continuación; mediante la cual refirió la existencia de problemas para la explotación de las frecuencias adquiridas por esa empresa en la banda de los 900 MHz, al tiempo de solicitar la asignación temporal de un segmento de frecuencias con un ancho de banda de cinco (5) MHz (940-945 MHz):

“(…) Como le mencione (sic) a usted ayer, en los últimos meses ORANGE DOMINICANA, S.A (sic) ha confrontado problemas para la explotación de las frecuencias que nos fueron otorgadas por el INDOTEL en el rango de los 900 Mhz. En tal sentido, hemos solicitado a ese Órgano Regulador que de manera conjunta elaboremos y pongamos en ejecución un plan de normalización y oficialización de las frecuencias que ha adquirido ORANGE DOMINICANA, S.A., mediante la emisión de las licencias correspondientes, así como el otorgamiento de la debida autorización que nos permita disponer de aquellas frecuencias, en la banda de 935-960 Mhz, que en la actualidad no tenemos asignadas y que son indispensables para completar los canales de radiofrecuencia del sistema GSM.

El uso de estas frecuencias es de suma importancia para el desarrollo de nuestros planes de inversión en la última tecnología 3G, con lo que pretendemos mejorar aún más nuestros servicios, lo que se traducirá en un beneficio para los usuarios por el aumento de la competencia que esto representará, al convertirnos en otro operador con esta tecnología y por vía de consecuencia el país se seguirá colocando al nivel de los países desarrollados en materia de telecomunicaciones.

Dando seguimiento a nuestra conversación del día de ayer sobre este tema, queremos agradecer el trabajo realizado por los representantes del Indotel, sobre la limpieza de las frecuencias en la banda 940-945 Mhz, aunque debemos reconocer que todavía hay empresas que interfieren en estas frecuencias, por lo que es muy importante continuar a movilizar nuestros equipos a los fines de concluir la referida limpieza a la brevedad y especialmente las de uso ilegal (sic)

Aunque conocemos las disposiciones regulatorias sobre la asignación de frecuencias, deseamos solicitar respetuosamente, la autorización del Indotel para el uso temporal de 5 Mhz (940-945 Mhz), lo que nos permitiría implementar la tecnología 3G tal como indicamos precedentemente. Nos atrevemos hacer esta solicitud, porque tenemos conocimiento que en el pasado, una autorización similar fue concedida a otra empresa prestadora, mediante Resolución del Consejo Directivo.

Nos suscribimos a su entera disposición, para aportar toda información que sea necesaria sobre este particular, mientras reciba un cordial saludo de nuestra parte (...)”;

10. El 16 de noviembre de 2009, **ORANGE** solicitó al **INDOTEL**, vía su Directora Ejecutiva, por comunicación firmada por su Directora Legal y de Asuntos Regulatorios, que se le concediera una autorización temporal para el uso de la banda 940.8-945.0 MHz., con el propósito de hacer las pruebas

necesarias para el lanzamiento de los servicios 3G durante el mes de diciembre. El cuerpo de la referida solicitud, se lee de la manera siguiente:

“(…) En atención a la comunicación remitida por el Presidente de Orange, señor Jean Marc Harion al Presidente del Consejo Directivo del Indotel, Dr. José Rafael Vargas el pasado 15 de octubre de 2009, así como a las reuniones y conversaciones que hemos venido sosteniendo en las últimas semanas para tratar acerca de la situación de nuestras frecuencias, por medio del presente tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Consideramos que siguiendo los estándares internacionales y con el objetivo de lograr un uso eficiente del espectro, las frecuencias de la banda 900 Mhz deberían ser dedicadas con exclusividad a las operaciones móviles.

Que como técnicamente es sabido, las licencias de uso de frecuencia que se otorguen, deben combinar uplink y downlink de la banda y por consiguiente, para evitar bloquear la utilización de la banda, una atribución de la parte del downlink sobre la base del uso de uplink resulta mucho más eficiente.

*Que Orange tiene asignadas las frecuencias de 894.8 hasta 915 Mhz únicamente en el uplink (*resoluciones 199-07 y 194-08).*

Que Orange, se propone lanzar la red 3G en la banda 900 Mhz con la última tecnología en el plazo más breve posible.

Que en virtud de lo anterior, deseamos solicitar de manera formal al Indotel se nos otorgue una autorización temporal para el uso de la banda 940.8-945.0 Mhz que nos permita lanzar los servicios 3G durante el próximo mes de diciembre, si una autorización formal indefinida no nos puede ser atribuida rápidamente.

Asimismo, que se nos otorgue una autorización nacional para la utilización de la parte downlink correspondiente a las frecuencias que tiene Orange en el uplink con la banda 940.8-945.0 Mhz antes de fin de año, dos autorizaciones nacionales durante el primer semestre del 2010 para la utilización de dos bloques de 5 Mhz en la banda 945 - 960 Mhz y otras frecuencias durante el segundo semestre del 2010 o primer semestre del 2011.

Que a los fines de las asignaciones que en virtud de la presente solicitamos, Orange Dominicana daría cumplimiento a los requisitos reglamentarios aplicables.

Nos suscribimos a su más entera disposición para hacer una presentación sobre el tema, que nos permita una mejor edificación sobre el contenido de nuestra solicitud. (…);

11. El Consejo Directivo del **INDOTEL** decidió sobre esta solicitud de asignación de frecuencias en la banda de 900 MHz a través de su Resolución No. 122-09, dictada el 30 de noviembre de 2009; estableciendo su parte dispositiva lo que a continuación se expone:

“PRIMERO: OTORGAR un permiso provisional en favor de la empresa **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por un período de seis (6) meses, contados de la fecha de notificación de una copia certificada de la presente resolución, inclusive, para la utilización del segmento de frecuencias comprendido entre los 940-945 MHz, a los fines únicos de realizar pruebas 3G en la tecnología GSM en el segmento de frecuencias 940-945 MHz., cuyos serían utilizados por esa concesionaria, de acuerdo a las especificaciones técnicas depositadas anexas a su solicitud de permiso provisional.

PARRAFO I: El permiso provisional otorgado mediante el presente ordinal no podrá ser transferido, cedido, arrendado ni de ninguna forma traspasado por la solicitante, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

PARRAFO II: Las frecuencias para cuyo uso se otorga permiso provisional a través de la presente resolución no podrán ser utilizadas por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, con fines comerciales, durante el tiempo de vigencia del mismo, y su operación no deberá causar interferencias perjudiciales a sistemas de telecomunicaciones instalados.

SEGUNDO: DISPONER que el permiso provisional otorgado mediante el ordinal “Primero” que antecede se extinguirá automáticamente, con la simple llegada del término, por lo que las pruebas a ser efectuadas por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a través de las referidas frecuencias, no podrán exceder de las fechas autorizadas en esta resolución, a cuyo vencimiento **ORANGE DOMINICANA S. A.**, deberá concluir, de manera inmediata y sin necesidad de requerimiento del **INDOTEL**, el uso de las mismas, so pena de sufrir la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la debida Autorización.

TERCERO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar el permiso provisional otorgado mediante la presente resolución antes del término señalado, en caso de incumplimiento a las disposiciones de la Ley No. 153-98, sus reglamentos y las disposiciones emanadas del órgano regulador por parte de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, o en caso de que el **INDOTEL** así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

CUARTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de esta resolución a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, con acuse de recibo, y a su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.”;

12. Al tomar conocimiento de este tema, en la misma sesión, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dispuso iniciar un proceso de reuniones técnicas previas o “pre consulta”, tendente a la publicación de una propuesta regulatoria de modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, a los fines de normalizar el uso actual del espectro radioeléctrico en el país y adaptarlo a las normas y recomendaciones internacionales, sobre todo aquellas acordadas en las últimas Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones (CMR);

13. En cumplimiento de lo anterior, mediante comunicación marcada con el No. 10000957, de 8 de febrero de 2010, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** informó a **ORANGE** sobre el proceso de “pre consulta” asociado al proyecto de modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**; notificándole lo siguiente:

*“(…) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como parte de su agenda regulatoria para el año 2010, pondera la modificación del actual **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**, atendiendo a dos razones primordiales: (i) la situación actual del uso del espectro radioeléctrico en República Dominicana, con sus tendencias de uso de mediano y largo plazo; y (ii) las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos de los cuales la República Dominicana forma parte.*

*En tal sentido, el Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL** ha dispuesto el envío, de manera formal, del documento de trabajo adjunto; el cual ha sido elaborado por un equipo técnico del **INDOTEL**. El referido anexo, constituye un primer borrador del proyecto de modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). Esta iniciativa,*

enmarcada dentro de los parámetros de transparencia y colaboración que a juicio de este órgano regulador deben primar al asumir una tarea como la que planteamos, tiene como propósito fundamental dar inicio a las discusiones respecto a la pertinencia y factibilidad de introducción de modificaciones en el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado mediante Decreto Presidencial número 818-02, del año 2002.

*Resulta de sumo interés para este órgano regulador la participación de cada una de las empresas que componen el sector de las telecomunicaciones durante los procesos encaminados hacia el establecimiento, revisión y actualización de normas regulatorias. En este sentido les invitamos a participar en una reunión de carácter técnico, a ser celebrada el próximo **jueves 11 de febrero de 2010, a las 9:00 A.M.** en el **INDOTEL**, con la finalidad de presentar el referido proyecto, y responder cualquier inquietud que pudiera surgirles al respecto. Es importante destacar que esta iniciativa no sustituye el proceso formal de consulta pública establecido en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones (...);*

14. En virtud de los trabajos preparatorios que ya habían sido identificados en la propuesta de modificación del **PNAF**, el Presidente del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por oficio No. 10002206 (PRE-0000327-10), de 16 de marzo de 2010, informó al Presidente de **ORANGE** de la necesidad de iniciar un proceso de estandarización de las frecuencias que dicha concesionaria mantiene en operación en la banda de 1800 MHz, toda vez que la asignación aprobada por el **INDOTEL** en el año 2004, no se correspondía con la atribución existente en el Plan actual. El texto de esa comunicación, dice lo siguiente:

“(...) El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) se encuentra inmerso en una renovación de las regulaciones más importantes de los servicios de telecomunicaciones, a fines de adecuarlas a los tiempos presentes y de tal forma que continúen siendo un soporte del crecimiento del sector y contribuyan positivamente al desarrollo de los mismos.

Entre esas reglamentaciones se encuentran el Reglamento de Interconexión, los Planes Técnicos Fundamentales, el Reglamento de Televisión, el Plan de Atribución de Frecuencias (PNAF), entre otros no menos importantes.

El PNAF es un instrumento de planificación del uso del espectro radioeléctrico, utilizado en la mayoría de los países adscritos a la UIT, con la finalidad de atribuir las frecuencias de acuerdo a los servicios de telecomunicaciones mundialmente estandarizados.

En esa virtud, este órgano regulador ha querido comunicar a Orange Dominicana, S.A., su disposición de incluir en el PNAF un atribución que no estaba hecha y que impactará positivamente a esa empresa: La atribución de la banda 1800 Mhz para servicios móviles telefónicos.

Luego de varias reuniones con el personal técnico de Orange, y los técnicos del INDOTEL, se ha concluido que, en virtud de la Resolución CD-007-04, las frecuencias adquiridas por Orange, presentan dificultades para su uso estandarizado en la banda arriba mencionada, por lo cual se ha decidido asignar los segmentos de frecuencias actualmente utilizados por Orange en esa banda en sustitución de las frecuencias de enlace contemplados en dicha Resolución 007-04.

Esperamos que esta decisión sea correspondida con el apoyo de esa concesionaria, en el sentido de que la misma contribuirá positivamente a los proyectos presentes y futuros de esa prestigiosa empresa. (...);

15. En respuesta a la comunicación que venimos de reproducir, el 22 de marzo de 2010 el Vicepresidente de Recursos Humanos, Legal y Auditoría de **ORANGE**, remitió una comunicación al **INDOTEL**, vía su Directora Ejecutiva, en la cual expuso lo siguiente:

“(...) Acusamos recibo de la comunicación PRE-0000327-10 de fecha 16 de marzo del presente año firmada por el Presidente del Consejo Directivo del INDOTEL, mediante la cual se nos indica que en virtud de la Resolución CD-007-04, las frecuencias adquiridas por Orange presentan dificultades para su uso estandarizado en la banda 1800 MHz, razón por la cual ese Órgano Regulador decidió asignar los segmentos de frecuencias que actualmente utiliza Orange en esa banda en sustitución de las frecuencias de enlace contemplados en dicha Resolución.

En tal virtud, por medio del presente deseamos que nos describa con más detalle el alcance de esta nueva asignación y la sustitución de las frecuencias de enlace a la que hace referencia su misiva. (...);

16. En lo concerniente a la autorización provisional otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** por Resolución No. 122-09, para el uso de las frecuencias 940-945 MHz para fines de pruebas de equipos, el Vicepresidente de Recursos Humanos, Legal y Auditoría de **ORANGE** remitió a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** una nueva comunicación, el 23 de marzo de 2010, mediante la cual solicitó la extensión del plazo originalmente concedido para el uso del indicado segmento de frecuencias:

“(...) Dando seguimiento a la reunión que sostuvimos con usted el pasado jueves 18 de marzo de 2010 en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, en la cual conversamos entre otros temas, acerca de la autorización provisional que fuera concedida por ese Órgano Regulador a Orange Dominicana, S.A. mediante Resolución No. 122-09 adoptada por el Consejo Directivo en fecha 30 de noviembre de 2009, para uso provisional de las frecuencias 940-945MHz (sic) para fines de pruebas de equipos, por medio del presente deseamos formalizar nuestra solicitud de extensión del plazo de uso provisional por un período de 6 meses a contar a partir de esta fecha. (...);

17. Abundando sobre la comunicación No. PRE-0000327-10, el Presidente de **ORANGE** remitió una carta al Presidente del Consejo Directivo de este ente regulador de las telecomunicaciones, el día 18 de mayo de 2010 (correspondencia 67767), en la cual se expone lo siguiente:

“(...) Que Orange desde su instalación en la República Dominicana ha realizado una inversión millonaria para la adquisición de frecuencias, en efecto es la única empresa operadora de telecomunicaciones que ha debido adquirir mediante compra las frecuencias que opera y de manera particular las frecuencias en los 1800 MHz la (sic) adquirimos en su momento por un precio de US\$6MM y las 900 MHz por US\$15MM.

Que si bien es cierto que Orange siempre se ha mantenido respetuosa de las disposiciones del INDOTEL y entiende y apoya su disposición de tomar medidas para limpiar el espectro nacional, de suerte que las frecuencias puedan ser usadas de manera racional después de concluidos los trabajos que se apresta a realizar ese órgano regulador, no menos cierto es que las frecuencias 1800 MHz que el INDOTEL desea sustituir, Orange como ya indicamos, al momento de su adquisición invirtió la suma de US\$6MM en 2004, por lo que dichas frecuencias por la revalorización de la moneda y las condiciones del mercado, poseen en la actualidad un valor mucho más elevado en el mercado.

Que Orange asume el compromiso de colaborar con el INDOTEL en su programa de racionalización del uso de las frecuencias, y en tal virtud estaría de acuerdo en reubicar las frecuencias que tiene en la banda de los 1800 MHz en dos bloques coherentes de 15

MHz (uplink + downlink) cada uno, y liberar el restante tal como ha solicitado el INDOTEL, por lo que cuenta con el compromiso del regulador de no reasignar las demás frecuencias durante un periodo de un año contado a partir de la liberalización para ejecutar los ajustes que debemos realizar.

Tal como indicamos, Orange se encuentra en la mejor disposición de liberar las frecuencias indicadas, no obstante las considerables sumas invertidas en su adquisición, y la penalización que representa la liberación de las frecuencias 1800 MHz en la perspectiva del lanzamiento de redes de cuarta generación en el país. Orange espera que las frecuencias liberadas por nosotros en la banda de los 1800 MHz sean revendidas a un precio igual o superior al precio que pagamos en su momento, de conformidad con las normas vigentes en las telecomunicaciones, para no deformar las reglas del mercado en perjuicio de Orange.

Como una compensación parcial, Orange solicita ser resarcida, de parte de la empresa que les sean asignadas las mismas, por los gastos en que deba incurrir con motivo de la migración.

En ese mismo orden, Orange solicita al Indotel, la regularización del downlink de la banda de los 900 MHz mediante una asignación formal por Resolución del Consejo Directivo. Esto así, ya que en la actualidad tenemos una asignación temporal de 20 MHz (sic) en el uplink, mediante Resolución del Consejo Directivo No. 122-09 de fecha 30 de noviembre de 2009, por lo que su asignación formal sería la continuidad lógica del trabajo de limpieza realizado por el Indotel.

En ese mismo tenor, y tomando en consideración las altas sumas que invertimos en la adquisición de las frecuencias que de manera desprendida estamos liberando atendiendo a su requerimiento, deseamos elevar ante ese Órgano Regulador nuestra solicitud de atribución por Resolución y sin costo para Orange, dos bloques de 15 Mhz (uplink + downlink) en la banda de 3.5 GHz, que nos permitiría compensar la pérdida de 1800 MHz para la transmisión de datos, lo que necesitaremos a medio plazo para el desarrollo de redes de cuarta generación en el país.

Esperamos que la asignación de las frecuencias a que hacemos mención en los párrafos anteriores, nos sea concedida por un período mínimo de 20 años renovable, sin ningún costo o compensación, previo a la publicación definitiva del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias PNAF.

En virtud de lo anterior deseamos celebrar una reunión con usted, según su disponibilidad de agenda, a la brevedad que el caso amerita para discutir estos temas tan importantes para la continuidad de nuestra operación. (...);

18. A raíz de esta comunicación, diversas comisiones del órgano regulador se reunieron con ejecutivos de **ORANGE**, con la finalidad de explorar alternativas de solución a la reorganización de la banda de 1800 MHz, de forma tal que su nivel de ocupación resulte eficiente y evite su acaparamiento en manos de un determinado usuario del espectro radioeléctrico;

19. El 14 de junio de 2010 fue emitido un informe sobre el estado de situación de las bandas de servicios móviles en el país, dirigido al ingeniero Eduardo Evertz, Gerente de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, realizado como parte de los análisis e investigaciones que está haciendo el personal técnico del órgano regulador, con motivo de los trabajos relativos a la *pre consulta* para la modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**; presentando recomendaciones en el sentido siguiente:

“(…) IV. PROPUESTA Y SOLUCIONES

- *La Banda 900 MHz, está siendo utilizada por Orange, en virtud de que tiene asignado todo el segmento de transmisión (895-915MHz), en la parte de recepción (938.800-943.800).*
- *Esta Banda no puede ser asignada a otro operador de telefonía móvil porque todo el segmento de transmisión está asignado a Orange y solo una parte de la recepción quedaría libre, una vez concluidas las migraciones de los enlaces radioeléctricos que aun (sic) están asignados.*
- *La banda 1720-1730, pareada con 1815-1825 (2 x 10 MHz) está siendo utilizada por Orange Dominicana, S. A. Es decir, desde los canales 561 a 611 de la banda GSM 1800, en virtud de la Resolución 007-04.*
- *Estas bandas puede ser estandarizada (sic) por el INDOTEL, primero atribuyendo en el PNAF estos segmentos de frecuencias en las Bandas de 900 y 1800 MHz a servicios móviles de telefonía, como está contemplado en la revisión que se ha realizado recientemente y regularizando la asignación hecha a Orange Dominicana y revisando las asignaciones existentes para otros servicios, como son enlaces de microondas y migrando los que estén realmente funcionando a otras bandas.*

(…) Visto el análisis técnico descrito más arriba, recomendamos lo siguiente:

1. *Acoger las recomendaciones de la Resolución UIT-R-224 (CMR-00) para atribuir las bandas 900 MHz y 1800MHz para Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).*
2. *Estandarizar y optimizar la Banda de 900 MHz, pareando en forma estandarizada internacionalmente el segmento de recepción, es decir, 940-960 MHz. En una primera fase asignar a Orange el segmento 943.800-950 MHz, estableciendo que el (sic) tanto este segmento de frecuencia como el segmento 940.000-943.800 queda atribuido a uso de servicios móviles de telefonía.*
3. *Estandarizar la Banda 1710-1755, pareada con 1805-1850, asignando a Orange Dominicana, S. A. los segmentos 1720-1735 y 1815-1830 (2 x 15 MHz), quedando libres los segmentos 1710-1720 y 1805-1815 (2 x 10 MHz) y 1735-1755 y 1830-1850 (2 x 20 MHz), los cuales pueden ser asignados de acuerdo lo que establece la Ley No. 153-98. (…)*”.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones del país, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, entre los que se encuentra²: *“garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*³;

² Artículo 3, literal “g”.

³ *Dominio público del espectro radioeléctrico:* Recurso natural, propiedad del Estado, constituido por el espectro de frecuencias radioeléctricas y por el espacio por donde se propagan las ondas radioeléctricas o hertzianas. (Artículo 1, Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo

CONSIDERANDO: Que, con el citado propósito, el **INDOTEL**⁴, está investido de las funciones de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, para lo cual este órgano regulador deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley No. 153-98, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y las normas y recomendaciones internacionales⁵;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluye la potestad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que el **Reglamento de Radiocomunicaciones** de la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, traza las pautas para la asignación de las frecuencias a nivel internacional; correspondiendo a cada país miembro de la Unión la planificación de la asignación de las bandas de frecuencias y los servicios de radiocomunicación que se prestarán u operarán a través de las mismas, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones geográficas⁶; que, a tales fines, el **INDOTEL** se ha incorporado de manera activa a los grupos de trabajo conformados por la **UIT** y los demás organismos internacionales de telecomunicaciones de los que forma parte⁷, en procura de adquirir los conocimientos y destrezas necesarios para el ejercicio de tan importante función;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido en los años **2000, 2003 y 2007** se han celebrado en Ginebra, Suiza, la **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones versiones 2000 (CMR-2000), 2003 (CMR-03) y 2007 (CMR-07)**; evento que tiene lugar cada cuatro años, y que tiene como objetivo armonizar la utilización del espectro radioeléctrico a nivel mundial, actualizando las decisiones de atribución de frecuencias a los servicios de radiocomunicaciones, para evitar interferencias perjudiciales entre los distintos servicios que hacen uso de este recurso escaso. En las indicadas Conferencias participó la República Dominicana, a través del **INDOTEL**; siendo signataria de las **Actas Finales** para la elaboración del **Reglamento Internacional de Radiocomunicaciones (RR)**, sin expresar reservas sobre las mismas. En las citadas **CMR's** se han aprobado varias Resoluciones y Recomendaciones, en las cuales se recomienda a los países miembros de la **Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)**, la atribución de ciertas bandas de frecuencias para el desarrollo de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT);

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2007 (**CMR-07**), fue aprobada la modificación de la **Resolución UIT-R-224 (CMR-2000)**, en la cual se recomienda a los países miembros, la atribución de ciertas bandas de frecuencias para el desarrollo de

del **INDOTEL**). La doctrina define el espectro radioeléctrico como la parte del espectro electromagnético correspondiente a las ondas cuya frecuencia está comprendida entre 3 KHz y 3000 GHz (...). Su utilidad para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo convierte en un recurso natural sumamente valioso en términos tecnológicos, sociales y económicos. **Tomás de la Quadra** et al, "Derecho de la regulación económica IV, Telecomunicaciones", edición 2009, Madrid, Pág. 498.

⁴ Artículos 66 y 78, literal "j".

⁵ Artículo 65 Ley No. 153-98.

⁶ En el ámbito internacional, los estados acuerdan el uso que deberá darse a las bandas de espectro radioeléctrico atendiendo a la necesidad de armonizar la utilización del mencionado recurso entre las estaciones ubicadas en los diversos países y en el espacio ultra terrestre. **Leza Betz, Daniel**. "Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública". Ediciones FUNEDA, año 2001, Pág. 108.

⁷ Fundamentalmente, Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones (REGULATEL) y Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA).

las Telecomunicaciones Móviles Internacionales avanzadas (IMT por sus siglas en inglés); que, en el mismo documento se establece que las bandas de frecuencias asignadas para el desarrollo de las telecomunicaciones móviles varían *dependiendo de las tres regiones en que, para fines de radiocomunicaciones, ha sido dividido el mundo, y en la realidad de la explotación de los servicios de cada país*;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones internacionales, en materia de telecomunicaciones, como lo es la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones del año 2007 (**CMR-07**), surte efectos inmediatos en nuestro país al tratarse de acuerdos internacionales válidamente suscritos y refrendados y en tal virtud deben ser puestos en ejecución por el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones al establecer:

“Normas internacionales: El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”.

CONSIDERANDO: Que en tal virtud y cumpliendo con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, las evaluaciones realizadas por el **INDOTEL** revelan que el vigente **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**⁸, no se encuentra actualizado con los últimos desarrollos tecnológicos y las atribuciones recomendadas por la **Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT)**; y para ese tipo de situaciones el propio **PNAF** establece importantes pautas para su adaptación al desarrollo de las telecomunicaciones, consignando en este sentido, su artículo 39, lo siguiente:

“El PNAF es un instrumento regulador dinámico que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo de los servicios de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, es un principio básico que toda modificación al PNAF deberá ofrecer posibilidades de migración a los servicios afectados, garantizando el funcionamiento de esos servicios y procurando minimizar el impacto económico que ello implique [...];

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo antes expuesto, este Consejo Directivo dispuso el inicio de los trabajos técnicos necesarios para la elaboración de una propuesta de modificación al **PNAF**, con la intención de hacer que el uso actual del espectro radioeléctrico sea realizado por los titulares de su derecho de uso de la manera más *eficaz y eficiente* posible⁹, y en consonancia con las normas y

⁸ El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), fue aprobado por Decreto No. **518-02**, dictado por el Poder Ejecutivo el 5 de julio de 2002. Constituye el instrumento regulador para optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, a fin de satisfacer las necesidades de frecuencias que se requieran, tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como los servicios de radiocomunicaciones que se desarrollen en el futuro.

⁹ Se entiende que se utiliza “eficazmente” el dominio público radioeléctrico cuando su uso sea progresivo, efectivo y continuado en las zonas geográficas para los que fue reservado; y que constituye un uso “eficiente” aquel que proporciona un menor consumo de recursos espectrales garantizando los mismos objetivos de cobertura y calidad de servicio. La introducción de estas dos exigencias como condiciones permanentes a los titulares de derecho de uso implica que la administración puede incluso modificar las condiciones asociadas a dichos títulos en lo que se refiere a la cantidad de espectro, a la zona geográfica para la que fue reservado o a las características técnicas de uso, a fin de asegurar un uso

recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los cuales forma parte la República Dominicana, respondiendo a criterios de *eficiencia técnica, económica y funcional*, dentro de los que podemos citar:

- a) La atribución de las bandas de frecuencias acorde con estándares internacionales;
- b) La estandarización del uso de las bandas de frecuencias para la prestación de servicios, a los fines de aprovechar los beneficios generados por economías de escala;
- c) La disponibilidad de espectro para aplicaciones convergentes;
- d) La existencia de mecanismos de asignación mediante concurso público, que encuentren un balance entre ingresos fiscales, cobertura y calidad;
- e) *La correspondencia entre la atribución, la asignación y el uso*; y, entre otros,
- f) El adecuado control del uso del espectro y el control mediante el uso de sistemas de información geo-referenciados;

CONSIDERANDO: Que, en el curso de los trabajos preparatorios para la elaboración de la propuesta de modificación del **PNAF**, resultó de importancia destacar que la concesionaria **ORANGE** es titular del derecho de uso de 4 enlaces triplicados de **30 MHz** cada uno adquiridos mediante contrato de transferencia de frecuencias suscrito con la concesionaria **TRICOM**, cuya transferencia fue autorizada por el **INDOTEL**, mas sin embargo, las mismas *no guardan relación entre la atribución consignada en el PNAF para esas frecuencias, su asignación originaria a TRICOM y el uso que de estas realiza ORANGE* con la anuencia de este órgano regulador, conforme se aprecia a partir de la documentación que se consigna en los “antecedentes” del presente acto administrativo;

CONSIDERANDO: Que siguiendo las recomendaciones de la **UIT** anteriormente referidas, el ente regulador debe propugnar por la realización de cambios en las atribuciones de los segmentos de frecuencias comprendidos en los 900 MHz y en los 1800 MHz, que permita adecuar y modernizar las mismas a los fines de alcanzar los objetivos de administración y uso eficiente del espectro radioeléctrico previamente referidos en esta resolución; que, lo afirmado puede observarse en la siguiente tabla:

Atribución segmentos 895-915 MHz y 940-960 MHz

PNAF (vigente)	PNAF (proyecto)	Uso actual	Comentario
FIJO Radioaficionados MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización DOM 37A, DOM38, DOM39, DOM40, DOM 41¹⁰	<i>Telecomunicaciones</i> <i>móviles Internacionales</i> <i>(IMT)</i>	<i>Móvil, para telefonía</i> <i>móvil.</i> <i>Enlaces radioeléctricos</i>	<i>La Resolución UIT-R</i> <i>224 (CMR-00)</i> <i>recomienda la</i> <i>armonización mundial,</i> <i>atribuyendo la banda a</i> <i>IMT.</i>

eficaz del dominio público radioeléctrico y unos niveles adecuados de eficiencia. **Tomás de la Quadra** et al, Derecho de la regulación económica IV Telecomunicaciones, Edición 2009, Madrid. Pág. 508.

¹⁰ **DOM37A:** La banda 901 - 902 MHz y 940 - 941 MHz están atribuidas al servicio de buscaperonas bidireccional.
DOM38: La banda 910 - 915 MHz está atribuida al servicio fijo, para aplicaciones de acceso inalámbrico a la red de servicio público telefónico.
DOM39: La banda 929 - 932 MHz está atribuida al servicio de buscaperonas con sistemas digitales. Las frecuencias centrales serán establecidas por INDOTEL, en el reglamento que regule este servicio.
DOM40: Las bandas 932.055 - 932.605 MHz y 941.005 - 941.625 MHz, están atribuidas al servicio fijo para enlaces punto a punto de baja capacidad, con ancho de banda de 100 KHz, utilizando de preferencia la siguiente disposición de canales:
 f_n [MHz] = $f_0 - 6,5 + 0.1n$ y f_n [MHz] = $f_0 + 2,5 + 0.1n$ con $n = 1,2,3,4,5$ ó 6 y $f_0 = 938.455$ MHz.
DOM41: La banda 942 - 960 MHz está atribuida a servicios fijos para radiodifusión sonora por ondas métricas - FM estereofónica con una canalización de 100 KHz.

Atribución de la Banda 1710-1755 y 1805-1850

PNAF (vigente)	PNAF (proyecto)	Uso actual	Comentario
FIJO MÓVIL S5.380 S5.149 S5.341 S5.385 S5.388 DOM46 DOM4711	Telecomunicaciones móviles Internacionales (IMT)	Orange utiliza un segmento para telefonía móvil. Enlaces radioeléctricos	Esta banda tiene un uso armonizado a nivel mundial, atribuyendo la banda a IMT.

CONSIDERANDO: Que, como ha sido referido en el informe “*Situación actual de bandas de servicios móviles en la República Dominicana*”, la banda de los 850 MHz está totalmente asignada y la banda de los 900 MHz se encuentra ocupada, casi en su totalidad, por **ORANGE**; que, en el mismo orden de ideas, los segmentos restantes de esa banda están ocupados por asignaciones a enlaces radioeléctricos para radiocomunicaciones; correspondientes, entre otras, a estaciones de radiodifusión e instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que la banda de los 900 MHz está limitada a dos segmentos de 20 MHz cada uno: **895-915 MHz** y **940-960 MHz**; que, de estas frecuencias, **ORANGE** es titular del derecho de uso del segmento de transmisión (895-915 MHz), y parte del segmento de recepción (940-960 MHz)¹²; que, por tal motivo, una asignación en el segmento de recepción de esta banda a otro operador de telefonía móvil, constituiría un acto de administración y gestión ineficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, por tratarse de frecuencias que no tendrían la vocación de poder ser utilizadas en el corto ni el mediano plazo, hasta tanto se desarrollaren nuevas tecnologías que así lo hicieran posible;

CONSIDERANDO: Que, en lo concerniente a la banda de los **1800 MHz**, debe ponderarse que las recomendaciones internacionales promueven que la misma sea utilizada, de manera principal, para la prestación del servicio móvil para aplicaciones de *sistemas celulares de telecomunicaciones digitales (PCS)*, mientras que el **PNAF** vigente, atribuye la banda para la operación de *enlaces de microondas*; que, conforme se establece en parte anterior de esta decisión, el derecho para operar los referidos enlaces fue originalmente concedido, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a la concesionaria **TRICOM, S.A.**, la cual posteriormente transfirió ese derecho a **ORANGE**; negocio jurídico que fue autorizada por Resolución No. 007-04, dictada por el Consejo Directivo de **INDOTEL** con fecha 30 de enero de 2004¹³;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establecido en los párrafos “5” y “6” de la primera parte de esta resolución, el **INDOTEL** consintió que **ORANGE** utilizara un segmento de las frecuencias cuya transferencia fue autorizada por Resolución No. 007-04, para la prestación del servicio móvil; que, en tal virtud, la banda de los **1800 MHz** es utilizada, desde entonces, de manera distinta a su atribución por el **PNAF** y a la asignación a la titular originaria de su derecho de uso; que, en este orden de ideas y en ejecución de las facultades de *gestión, administración y control del espectro radioeléctrico*, este Consejo Directivo es de criterio de que la situación que venimos de referir debe ser objeto de las medidas

¹¹ **DOM46:** Las bandas 1 710 - 1 755 MHz y 1 805 - 1 850 MHz están atribuidas la servicio fijo, para aplicaciones de bucles inalámbricos digitales de abonados de la red de servicio público telefónico.

DOM47: La banda 1 850 - 1 990 MHz está atribuida al servicio móvil, para aplicaciones de sistemas celulares de telecomunicaciones digitales (PCS), teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 746A (RR).

¹² La transferencia del segmento **939.800 MHz - 940.800 MHz**, para la operación del servicio móvil, fue autorizada por Resolución No. 199-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 27 de septiembre 2010.

¹³ Su parte dispositiva se encuentra transcrita en el párrafo 2 en la parte de los “antecedentes” del presente acto administrativo.

administrativas pertinentes, necesarias para la subsanación de la misma, de manera previa al inicio del proceso formal de consulta pública para la elaboración de una propuesta de modificación al **PNAF** que pueda, de esta forma, incluir la modificación de la atribución de los indicados segmentos de frecuencias en las bandas de 900 MHz y 1800 MHz, para comunicaciones móviles de banda ancha;

CONSIDERANDO: Que, a los indicados fines, es preciso que este órgano colegiado se avoque a la revisión de las asignaciones registradas a favor de **ORANGE**, para el uso de frecuencias en las bandas de 900 MHz y 1800 MHz, con miras a la regularización de las mismas, de manera que exista correspondencia entre su atribución, asignación y uso; así como también, deberá proceder a la revisión de asignaciones existentes para otros servicios, como son los enlaces de microondas, migrando los que estén realmente funcionando, a otras bandas del espectro, lo cual se producirá por actos administrativos distintos a la presente resolución, con todas sus consecuencias de derecho;

CONSIDERANDO: Que, con motivo de la situación expuesta y tal como recoge el presente acto administrativo, el **INDOTEL** notificó formalmente a **ORANGE**¹⁴ la disposición del órgano regulador de atribuir en el **PNAF** la banda de 1800 MHz para servicios móviles, y de sustituir segmentos de frecuencias asignados a **ORANGE** en virtud de la Resolución No. 007-04 del Consejo Directivo; tratándose, de un proceso de revisión en sede administrativa iniciado *de oficio*¹⁵; que, en tal virtud y a partir de las reuniones técnicas sostenidas entre representantes del ente regulador y de **ORANGE**, esa concesionaria del Estado ha “liberalizado” frecuencias asignadas por virtud de la Resolución No. 007-04¹⁶, del 30 de enero de 2004, para mantener únicamente, en ese segmento, dos bloques estandarizados de 15 MHz (uplink + downlink) cada uno; habiendo requerido también, en contrapartida a la “liberalización” o renuncia a las referidas frecuencias, la regularización del *downlink* de la banda de los 900 MHz;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y, es competente, tanto para gestionar, administrar y controlar el uso de las frecuencias del espectro por los titulares de licencias para su uso, como para conocer de las renunciaciones presentadas ante el **INDOTEL** por los referidos licenciarios; siendo la **Licencia** un acto administrativo de carácter favorable, el cual favorece al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y¹⁷ que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o decisión de su titular;¹⁸

¹⁴ Oficio No. 10002206 (PRE-0000327-10), referido en el párrafo 15 de los “antecedentes” de esta resolución.

¹⁵ La intervención del órgano regulador se justifica en el papel preponderante que juega la necesidad de modificación de las atribuciones de frecuencias, en ese sentido se ha expresado que: “*Los títulos concesionales que habilitan para el uso privativo del dominio público radioeléctrico presentan también determinados blancos de debilidad. Las necesidades de adecuación al cuadro nacional de atribución de frecuencias, las razones del uso eficaz y eficiente del dominio público radioeléctrico o las obligaciones derivadas del cumplimiento de la normativa internacional pueden, en cualquier momento, determinar su modificación singular*”. **Tomás de la Quadra** et al, Op. Cit. Pág. 514.

¹⁶ Conforme comunicación del Presidente de ORANGE presentada al INDOTEL el 18 de mayo de 2010 (Correspondencia 67767), citada en el párrafo 18 de esta resolución.

¹⁷ **García de Enterría, Eduardo**, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2006, Pág. 575.

¹⁸ **Santamaría Pastor, Juan Alfonso**; Principios de Derecho Administrativo General, Tomo II, Primera Edición, Ed. Iustel, Madrid, España, 2006, Pág. 155.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que ocupa la atención de este Consejo Directivo y por aplicación del principio de conservación de los actos administrativos¹⁹, procede que este órgano colegiado trate de preservar la finalidad perseguida por la Resolución No. 007-04 de 30 de enero de 2004, así como de los derechos derivados de la misma, mediante la sustitución del rango originalmente asignado por uno de similares características y funcionalidad, y que a su vez, sea coherente con las disposiciones internacionales que rigen la materia y que serían incorporadas al **PNAF**;

CONSIDERANDO: Que es de principio, que el espectro radioeléctrico únicamente podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encontraran válidamente usando o explotándola, al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que, la regulación vigente exige, en consecuencia, que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto: la migración de concesionarios, en cuyo caso, la administración debe otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos;²⁰

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso²¹, de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la *migración de frecuencias* es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de administración efectiva y gestión del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43.3 del **PNAF**, el **INDOTEL** es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios;

CONSIDERANDO: Que la migración de frecuencias constituye un acto de administración del espectro radioeléctrico, para lo cual se encuentra facultado este Consejo Directivo, en virtud de las atribuciones contenidas en las disposiciones combinadas de los artículos 66.1 y 78 literal "f", de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98²²;

¹⁹Sobre este principio la doctrina se ha referido expresando lo siguiente: "El principio *conservatio acti*: la subsanabilidad de los actos de la administración y de los interesados y la corrección de errores materiales: Si el objetivo del procedimiento es lograr un fin determinado que normalmente se alcanza con la emisión de un acto administrativo, el principio es que deben hacerse todos los esfuerzos porque el mismo se conserve posteriormente. De allí el principio de la *conservatio acti* que persigue que los errores que puedan tener los actos administrativos deben subsanarse sin que se afecte el acto mismo, una vez que con lo actuado se puede alcanzar la finalidad perseguida. (Brewer-Carías, Allan, "Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina", Legis Editores, año 2003. Pág. 57.

²⁰Al respecto, ver **Leza Betz, Daniel**. "Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública". Ediciones FUNEDA, año 2001.

²¹ "Sin duda el espectro radioeléctrico constituye un recurso físico tan valioso como escaso y son precisamente las limitaciones de su utilización las que justifican una intervención pública regulada.). La utilización del dominio público radioeléctrico ha de hacerse precisamente en el marco de la planificación estatal que previamente haya limitado las bandas y canales atribuidos a cada uno de los servicios. Atribución, que, a su vez, debe respetar los compromisos internacionales y el reglamento de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)". **Tomás de la Quadra et al**, Op. Cit. Págs. 502- 503.

²² Identificamos las facultades de asignación de frecuencias y los respectivos cambios que se efectúen sobre tales asignaciones como las principales competencias de administración del espectro radioeléctrico a ser ejercidas por la administración de las telecomunicaciones. **Leza Betz, Daniel**. "Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública". Ediciones FUNEDA, año 2001. Pág. 68.

CONSIDERANDO: Que según los trabajos técnicos realizados por la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, para esta entidad regularizar las situaciones anteriormente planteadas, como parte de los trabajos preparatorios para el inicio formal del proceso de consulta pública tendente a la aprobación de un proyecto de modificación del **PNAF**, deberá:

- a) Estandarizar²³ y armonizar²⁴ la Banda de 900 MHz, pareando en la forma fijada internacionalmente el segmento de recepción (940-960 MHz), asignando a **ORANGE** el segmento **943.800-950 MHz**; estableciendo la atribución de ese segmento y de los 940.000-943.800, para servicios móviles de telefonía; y,
- b) Estandarizar la Banda de 1710-1755 MHz, pareada con los segmentos de 1805-1850 MHz, asignando a **ORANGE** los segmentos 1720-1735 MHz y 1815-1830 MHz; que constituyen dos segmentos de 15 MHz cada uno, en sustitución de los segmentos 1710-1720 MHz y 1805-1815 MHz (2 x 10 MHz); y habilitando los segmentos 1735-1755 y 1830-1850 (2 x 20 MHz), los cuales quedarían disponibles para futura asignación por el **INDOTEL**, conforme los presupuestos legales y reglamentarios aplicables;

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto y en lo concerniente a la solicitud de regularización del “*downlink*” en los 900 MHz presentada por **ORANGE**, es preciso ponderar que, en nuestro país, la banda de los 900 MHz está limitada a 2 segmentos de 20 MHz cada uno, de los cuales, **ORANGE** tiene asignados el segmento de transmisión (895-915 MHz) y parte del segmento de recepción (*downlink*) 940-960 MHz, con un ancho de banda de 4 MHz; que, en este sentido, a través de la Resolución No. 122-09 de este órgano regulador, dictada el 30 de noviembre de 2009, se autorizó, provisionalmente, a **ORANGE** a hacer uso de las frecuencias 940-945 MHz, para fines de prueba de equipos;

CONSIDERANDO: Que, en este orden de ideas, como consecuencia de la Resolución No. 007-04 de 30 de enero de 2004., que aprobó el contrato de transferencia de frecuencias intervenido entre **TRICOM** y **ORANGE**, y de los oficios emitidos por el entonces Director Ejecutivo por mandato de dicha resolución, **ORANGE** tiene asignados 4 enlaces triplicados de 30 MHz cada uno, en la banda de los 1800 MHz, sumando éstos un total de 120 MHz; las referidas frecuencias, como se ha establecido anteriormente en el cuerpo de esta resolución, han sido voluntariamente “liberalizadas y despejadas” por parte de **ORANGE**, a raíz de los trabajos que se encuentra realizando el órgano regulador para la modificación y modernización de las disposiciones del **PNAF**; que, en ese sentido y a los fines de sustituir las porciones de espectro radioeléctrico a cuyo derecho de uso ha renunciado **ORANGE**, el **INDOTEL** debe proceder, en el dispositivo de la presente resolución, a asignar a esa empresa, la cantidad de 30 MHz en la banda de los 1800 MHz, los cuales podrán ser utilizados para la prestación del servicio de comunicaciones móviles de banda ancha; que, por idéntica causa, el **INDOTEL** debe asignar a esa concesionaria la cantidad de 6.2 MHz en la banda de los 900 MHz, para el servicio de comunicaciones móviles de banda ancha; que, lo anteriormente expuesto se traduce en un verdadero ejercicio de la facultad de administración y gestión del espectro radioeléctrico, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 66.1 de la Ley No. 153-98, puesto que implicará la recuperación, por

²³ Estandarización de una banda de frecuencia: Consiste en canalizar una banda de frecuencias de acuerdo a las especificaciones establecidas por organismos de normalización y la industria de las telecomunicaciones. Estos organismos normalmente son los encargados de la creación de los estándares aceptados internacionalmente.

²⁴ Armonización de una banda de frecuencia: Proceso mediante el cual un país adapta la atribución de una banda de frecuencias a las normas de otros países, con el objetivo de lograr inter-funcionabilidad y economías de escala en la prestación y explotación de determinados servicios de telecomunicaciones.

parte del Estado Dominicano, de 90 MHz en la banda de los 1800 MHz, de los cuales se encontrarán disponibles 60 MHz para futuras asignaciones, para servicios de comunicaciones móviles de banda ancha;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo dispuesto en literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que por todo lo arriba señalado, es preciso que este órgano colegiado disponga: (i) a la regularización de la situación que afecta a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por no existir correspondencia entre la atribución, asignación y uso de las frecuencias que le fueron asignadas por virtud de transferencias autorizadas por decisiones motivadas del Consejo Directivo del **INDOTEL**, lo cual es menester subsanar, a fin de que el órgano regulador de las telecomunicaciones pueda incluir, en el proyecto de modificación al **PNAF**, la modificación de la atribución de las bandas de 900 MHz y 1800 MHz, para Telecomunicaciones Móviles Internacionales; y, (ii) a la recuperación de una importante porción del espectro radioeléctrico, que pueda ser atribuido para servicios móviles de banda ancha, en beneficio del interés público;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 518-02, dictado el 5 de julio de 2002;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado por Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. **007-04**, dictada con fecha 30 de enero de 2004, *“Que conoce la solicitud conjunta de autorización de cesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de la República Dominicana, efectuada por las concesionarias TRICOM, S. A., y ORANGE DOMINICANA, S. A.”*;

VISTO: El oficio marcado con el No. 042273, de 20 de mayo de 2004, remitido por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a las concesionarias **ORANGE** y **TRICOM**;

VISTA: La comunicación marcada con el número 042809, de 16 de junio de 2004, dirigida a la señora Nathalie Gosset, en calidad de Directora Legal de **ORANGE**, por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

VISTA: La notificación del 18 de junio de 2004, por la cual **ORANGE** hizo de conocimiento del **INDOTEL** cuál fue el segmento de frecuencias seleccionado por ella para ser utilizado en la prestación del servicio público de telefonía móvil;

VISTA: La Resolución No. **074-04**, de 10 de mayo de 2004, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que *“conoce el Recurso en Reconsideración interpuesto por la Sra. Rejane Cedeño Rubini, contra la Resolución no. 007- 04 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004), que conoce la solicitud conjunta de autorización de cesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de la República Dominicana, efectuada por las concesionarias TRICOM, S. A. y ORANGE DOMINICANA, S. A.”*

VISTA: La Resolución No. **171-07**, dictada con fecha 6 de septiembre de 2007, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**: *“Que otorga a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las licencias correspondientes para la operación de enlaces radioeléctricos de baja densidad entre estaciones de su red de telefonía móvil en quince (15) localidades del territorio nacional”;*

VISTA: La Resolución No. **186-07**, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 18 de septiembre de 2007, que: *“decide sobre la solicitud de autorización presentada por la razón social **PEPE DURAN, S. A.**, para la transferencia del derecho de uso de la frecuencia 942.200 Mhz, a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**”*, cuyo dispositivo citamos a continuación:

VISTA: La Resolución No. **199-07**, dictada con fecha 27 de septiembre de 2007, por la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** decidió sobre: *“La solicitud de autorización presentada por la **CONCESIONARIA TELEFONOS DEL CARIBE, S. A.**, para la transferencia del derecho de uso de los segmentos de banda comprendidos entre **894.800 MHz** y **901.800 MHz**, así como **939.800 MHz** y **940.800 MHz**, a favor de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**”;*

VISTA: La Resolución No. **194-08**, de 4 de diciembre de 2008, por la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó a la sociedad comercial **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELEFONOS, C. POR A., (SATEL)**, a efectuar la transferencia de la autorización para el derecho de uso sobre el segmento de frecuencias comprendido entre los 902 MHz y 915 MHz, a favor de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

VISTA: La Resolución No. 122-09, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 30 de noviembre de 2009, *“Que autoriza provisionalmente a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias 940-945 MHz, para fines de prueba de equipos”;*

VISTOS: Los oficios de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, No. 042273, de 20 de mayo de 2004, y No. 10000957 de 8 de febrero del año 2010;

VISTA: Las comunicaciones remitidas por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en fecha 1° de abril, 25 de mayo y 18 de junio de 2004, y 23 de marzo de 2010;

VISTO: El informe técnico de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, rendido con fecha 14 de junio de 2010, sobre la *“Situación actual de bandas de servicios móviles en la República Dominicana”;*

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, parcialmente, (i) la solicitud presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, con fecha 17 de mayo de 2010; y, (ii) las conclusiones y recomendaciones del informe técnico elaborado por la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización de este órgano regulador de 14 de junio de 2010, ambos asociados a los trabajos preparatorios necesarios para la modificación del **Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)**.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta decisión:

- (A) **ORDENAR** la atribución a título primario, con carácter provisional, pendiente de ser refrendado por el Poder Ejecutivo, de las bandas de frecuencias comprendidas entre los **1710-1755 MHz** y **1805-1850 MHz** y **895 - 915 MHz** y **940-960 MHz**, para los servicios de comunicaciones móviles de banda ancha;
- (B) **DISPONER** La migración de todos los sistemas en operación para servicios fijos en el rango de frecuencias comprendido entre **1710 -1755 MHz** y **1815 -1850 MHz** y **940-960 MHz**, de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**);
- (C) **ASIGNAR**, de manera definitiva, a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por el período de tiempo restante al de la concesión vigente que le autoriza a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, el segmento de frecuencias comprendido entre los **943.800** a los **950 MHz**, con ancho de banda de 6.2 MHz, para su uso en la prestación de servicios de comunicaciones móviles de banda ancha, a nivel nacional;
- (D) **ASIGNAR**, de manera definitiva a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por el período de tiempo restante al de la concesión vigente que le autoriza a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, los segmentos de frecuencias comprendidos entre los **1720 MHz** a **1735 MHz** y **1815 MHz** a **1830 MHz**; que constituyen dos segmentos con ancho de banda de 15 MHz cada uno, para su uso en la prestación de comunicaciones móviles de banda ancha, a nivel nacional;
- (E) **REVOCAR**, de manera definitiva, a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, las asignaciones de frecuencias autorizadas por la Resolución No. 007-04 del 30 de enero de 2004, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;
- (F) Actuando por propia autoridad **REVOCAR**, de manera definitiva, los actos administrativos contenidos en las comunicaciones números 042273 de 20 de mayo de 2004 y 042809, de 16 de junio de 2004, suscritos por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por resultar contrarios a lo dispuesto en la presente resolución.

TERCERO: AUTORIZAR, la expedición de los correspondientes certificados de licencia que consignen los derechos que para la explotación de las frecuencias **1720 MHz** a **1735 MHz**; **1815 MHz** a **1830 MHz**; y **943.8** a **950 MHz**, se otorgan a través de la presente resolución a **ORANGE DOMINICANA. S. A.**

CUARTO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que, a partir de la fecha, las frecuencias contenidas en literal “D” del ordinal “Segundo” de esta resolución, deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones.

QUINTO: DECLARAR que las frecuencias asignadas a **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en el ordinal “Segundo” de la presente resolución, podrán ser cambiadas o sustituidas

por el **INDOTEL**, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de junio del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

